

(P. del S. 819)

L E Y

Para enmendar el inciso (q) del Artículo 2 de la Ley Núm. 109, de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como Ley de Servicio Público de Puerto Rico, a fin de conferirle jurisdicción a la Comisión de Servicio Público sobre toda fase de la industria del gas, incluyendo su importación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comisión de Servicio Público está facultada bajo la Ley de Servicio Público para reglamentar las empresas de gas en Puerto Rico tal y como se define en los incisos (c) y (q) del Artículo 2 de dicha Ley.

La Comisión de Servicio Público ha determinado que tiene jurisdicción sobre toda fase de la industria de gas, incluyendo la importación.

Esta Asamblea Legislativa mediante la presente medida tiene la intención de conferirle expresamente a la Comisión de Servicio Público jurisdicción sobre toda fase de la industria del gas licuado, incluyendo su importación. No obstante, se aprueba esta medida para que quede claramente establecida en la ley dicha interpretación.

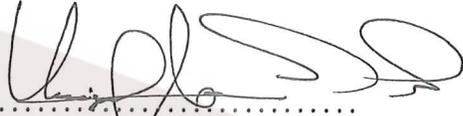
Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (q) del Artículo 2 de la Ley 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como Ley de Servicio Público de Puerto Rico para que lea como sigue:

(q) "Empresa de gas" incluye toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare como compañía de servicio público cualquier planta o negocio en Puerto Rico de importación, producción, generación, transmisión, entrega, suministro o distribución de gas natural, elaborado, derivado o cualquier líquido susceptible de convertirse en gas y distribuido por tubería, cilindro o cualquier tipo de envase, para fines residenciales, comerciales e industriales. Entiéndase como empresas de "importación" y "producción" de gas, entre otras, aquellas refinerías, compañías importadoras, compañías distribuidoras-mayoristas y/o terminales marítimos dedicados a la

importación, producción, elaboración, tráfico, almacenaje, distribución o venta de gas licuado de petróleo, o cualquier mezcla de hidrocarburos, conocida como gas de refinería independientemente que éstas vendan o sirvan su producto a un número limitado de personas y/o mayoristas.

Sección 2.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente del Senado


.....
Presidente de la Cámara

Aprobada en 15/5/86


.....
Gobernador